

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al despacho el expediente contentivo del presente proceso, informándole que existe un yerro en el traslado de la liquidación del crédito realizado por la secretaria en estado del 03 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Turbaco (Bolívar), dieciséis (16) de marzo de 2021.

**PEDRO JOSÉ GUZMAN PAJARO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en Fijación en Lista del tres (03) de julio de 2020 se dio traslado de la reliquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 25 de junio de 2020<sup>1</sup>. Sin embargo, al revisarse la misma, se observa que existe un yerro en cuanto a la fecha relacionada en la lista en el que se le dio el traslado, toda vez que se indicó que la reliquidación era de 18 de junio de 2020 y no de 25 de junio de ese mismo año como corresponde. Por ello, será necesario rehacer el trámite correspondiente al traslado de dicha liquidación adicional, de conformidad con el art. 110 y el núm. 1° del art. 446 del C. G. del P.

Lo anterior, en virtud de los señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso que predica que: *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para **corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En consecuencia, se dejará sin efecto las providencias emitidas por este Despacho, a partir de la fijación en lista del tres (03) de julio de 2020 y el auto de veintisiete (27) de julio de 2020 donde se aprueba dicha liquidación actualizada, y se ordenará rehacer tal actuación, como ya se explicó.

2. Por otro lado, conforme al auto de 15 de febrero de 2021 que antecede, se ha surtido el traslado de Ley al avalúo del bien inmueble cuyo remate se pretende, identificado con F.M.I. N° 060-260736, lo procedente es impartir su aprobación, pero incrementado en un 50% del valor señalado en el certificado catastral, de conformidad con el núm. 4° del art. 444 del C. G. del P.

De manera que así se dispondrá en la resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la fijación en lista realizada respecto de la reliquidación del crédito realizada el 3 de julio de 2020, dentro del presente trámite, y así mismo respecto del auto de fecha 27 de julio de 2020, en donde se aprueba la misma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> Visible en el Cuaderno No. 1, Folio 292 del expediente digitalizado y recibido en el correo institucional del Juzgado el 25 de junio de 2020.

RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00077-00  
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS  
DEMANDADO: YURANIS PAOLA MORENO

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría se efectúe en debida forma el traslado mediante fijación en lista del memorial presentado el 25 de junio de 2020 por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde se aporta liquidación actualizada del crédito, de conformidad a lo preceptuado en la parte motiva de este proveído. Esto deberá realizarse de manera concomitante a la notificación del presente auto.

**TERCERO:** Aprobar el avalúo del bien inmueble presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente trámite ejecutivo, visible a folio 305 del expediente digitalizado, incrementado en un 50% del valor allí señalado, de conformidad con el núm. 4° del art. 444 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO  
JUEZ**